



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en la que reformó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Radicado: 760013110010-2020-00188-00

Auto Interlocutorio No. 880

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaria que antecede se observa el escrito del 18 de mayo de los corrientes allegado por el apoderado en mención a través de correo electrónico, por medio del cual presentó la reforma de la demanda, consistente en que, en cuanto a las pretensiones, estas se conserven las 1, 2 y 3 de la demanda inicial cambiando su numeración y se adicionan otras pretensiones, incluso la de vinculación a un litisconsorte también acreedor. En cuanto a los Hechos, que se conserve el sentido de los hechos 1, 2 y 3 de la demanda inicial y se adicionan otros hechos relevantes y actualizados. En cuanto a las pruebas documentales, se agrupen los documentos, adicionándose los referidos en los acápites 4 al 9 del escrito. En cuanto a pruebas testimoniales, se incluya la justificación de testimonio del apoderado. Finalmente, En cuanto a la prueba de interrogatorio de parte, al representante legal de la entidad educativa LICEO BENALCAZAR vinculada como litisconsorte facultativo., debe decirse que en lo relativo a la oportunidad y regla para promover tal actuación el artículo 93 del C.G.P, dispone que: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como quiera la solicitud de reforma de la demanda se encuentra ajustada a los requisitos para su procedencia se aceptará y teniendo en cuenta que su presentación se produjo el pasado 18 de mayo, es decir, con posterioridad a la notificación¹ de la parte demandada, que se produjo el 19 de enero del año que avanza, se correrá traslado de la reforma a la parte demandada, por la mitad del termino inicial a partir de que trascurra los tres días siguientes a la notificación como se prevé en las citas normativas que anteceden.

Por otra parte, y solo por razones de conveniencia o de economía procesal, se integra como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR quien funge como acreedor destinatario de las cuotas adeudadas como quiera que la menor MARÍA JOSÉ PÉREZ CAICEDO es estudiante de esa Institución. (artículo 60 del CGP)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda ejecutivo de alimentos, promovida a través de apoderado por la señora MIMI CAICEDO BONILLA, en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO, contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, conforme lo expuesto en precedencia; en consecuencia:

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte demandada por el término de **cinco (5)** días, a fin que presente excepciones, advirtiéndose que dicho término correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este auto. Para tal efecto se entregará copia del escrito de la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído. Las referidas copias quedan a disposición en la secretaria de éste Juzgado.

TERCERO.- Vincular a este trámite como litisconsorte facultativo al LICEO BENALCAZAR

CUARTO: Comuníquese por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TARIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _82_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _24 de mayo de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00188-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MIMI CAICEDO BONILLA en representación de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ.

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e257ae47cedc8c5d74b44e5c7ef529bff53278134cc15482ea7d2f8adf9fba3

Documento generado en 21/05/2021 01:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>